

SCI-1413-2020

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

Señores
Consejo Nacional de Rectores

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3193, Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020. Atención del acuerdo adoptado por el CONARE en la sesión No. 30-2019, artículo 5, inciso g, del 17 de setiembre de 2019, comunicado mediante el oficio CNR-327-2019, relacionado con modificaciones al artículo 30 del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica”.

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 18, inciso j, del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, dispone como función del Consejo Institucional:

“j. Ejercer el derecho al veto de las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional de Rectores”

2. En el apartado de correspondencia de la Sesión Ordinaria No. 3145, artículo 3, realizada el 30 de octubre de 2019, se registró el oficio CNR-327-2019, mediante el que se comunica el acuerdo del CONARE de la sesión No. 30-2019, artículo 5, inciso g, del 17 de setiembre de 2019, en los siguientes términos:

“CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio OF-ORE-357-2019 de 10 de setiembre de 2019, la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES remite acuerdo de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación, con respecto al estado de las consultas realizadas sobre la reforma del artículo 30 de Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 2

SE ACUERDA:

- A. REMITIR A LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS LA PROPUESTA DE REGLAMENTO AL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN INCORPORANDO LAS ÚLTIMAS REFORMAS APROBADAS POR ESTE CONSEJO.
- B. ACUERDO FIRME.”

El oficio CNR-327-2019 fue direccionado para conocimiento y estudio de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

- 3. Al oficio CNR-327-2019 no se adjuntó la propuesta de reformas, a que hace referencia, y se pudo acceder hasta el 13 de diciembre de 2019, tras realizar varias gestiones adicionales.
- 4. Mediante el oficio SCI-020-2010 del 11 de febrero del 2020, se sometió a consulta del Consejo de Docencia, del Consejo de Posgrado y del Comité Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE), la propuesta de reformas a que se hace referencia en el oficio CNR-327-2019, en los siguientes términos:

“La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles (CAAE), en la reunión No.652-2019, realizada el 24 de enero de 2019, en el apartado de temas en análisis de la Comisión, se continúa con el análisis de la solicitud recibida en el memorándum N° CNR-327-2019, sobre el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores en la sesión No.30-2019, celebrada el 17 de setiembre del 2019, en el artículo 5, inciso g), titulada Programas y comisiones, el cual indica lo siguiente:

“SE ACUERDA:

- A. REMITIR LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS LA PROPUESTA DE REGLAMENTO AL ARTICULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACION INCORPORANDO LAS ULTIMAS REFORMAS APROBADAS POR ESTE CONSEJO.
- B. ACUERDO FIRME.”

De acuerdo con el análisis del tema y la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles ya contando con el cuadro comparativo de la reforma propuesta, es acuerdo de la comisión conocer el criterio de los Consejos de Docencia, Posgrados y la Comisión Institucional de Reconocimientos y Equiparación de grados y títulos (CIRE) con respecto a las modificaciones propuestas por el CONARE las cuales se adjuntan para poder continuar con el dictamen para el pleno del Consejo Institucional.

La CAAE le solicita prestar especial atención a los cambios resaltados en la columna de la derecha del cuadro que se adjunta, ya que se observan reformas de fondo tales como:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 3

- La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones se separa en 2 comisiones: Comisión de Reconocimientos y Comisión de Equiparaciones.
- La Comisión de Equiparación se propone integrarla por un representante por institución miembro del CONARE que deberá tener categoría de catedrático con doctorado académico.
- La Comisión de Reconocimientos se propone integrarla por los Directores de las Oficinas de Registro.
- Las Comisiones pasan a tener atribuciones para reconocer y equiparar, así como para resolver recursos de revocatoria presentados contra sus resoluciones.
- El reconocimiento permitirá ejercer funciones académicas dentro del Sistema de Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. La equiparación habilitará para el ejercicio profesional correspondiente, previo juramento constitucional.”

5. Mediante el oficio DP-033-2020, del 27 de febrero del 2020, el Dr. Teodolito Guillén Girón, Director de Posgrado, comunicó el criterio del Consejo de Posgrado ante la propuesta de modificación al artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, en los siguientes términos:

“Considerando que:

1. Se recibe de parte de la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Institucional, el oficio SCI-020-2020 en el que se solicita el criterio por parte del Consejo de Posgrado, sobre la reforma integral al Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, acuerdo N°327-2019 CONARE.
2. Este reglamento es analizado por el Consejo de Posgrado, en su sesión ordinaria DP-03-2020, con fecha 20 de febrero del 2020, en su artículo 4, en donde se extrae los criterios que se detallan en la siguiente tabla:

PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Versión Actual	Propuesta de reforma final aprobada	Observaciones del consejo de posgrados
ARTÍCULO 1: Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.	ARTÍCULO 1: Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.	
ARTÍCULO 2: Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título	ARTÍCULO 2: Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual las instituciones miembros del CONARE aceptan su autenticidad y lo inscriben en los registros de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE con el propósito de dar fe,	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 4

<p>y lo inscribe en sus registros con el propósito entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.</p>	<p>mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.</p>	
<p>ARTÍCULO 3: Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 3: Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p>	
<p>ARTÍCULO 4: Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.</p>	<p>ARTÍCULO 4: Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos. El reconocimiento conferirá al titular habilitación para ejercer funciones académicas dentro del Sistema de Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. La equiparación habilitará para el ejercicio profesional correspondiente, previo juramento constitucional.</p>	
<p>ARTÍCULO 5: En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aun cuando solo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define-, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación del título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (diplomado, bachillerato, licenciatura, especialista, maestría o doctorado).</p>	<p>ARTÍCULO 5: En todos los casos de equiparación, aún cuando no proceda el del título por no darse en la institución competente la disciplina que el título define, debe necesariamente asignarse el grado académico que corresponda por equiparación con alguno de los previstos en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal vigente.</p>	
<p>ARTÍCULO 6: Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.</p>	<p>ARTÍCULO 6: Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.</p>	
<p>ARTÍCULO 7: La Comisión de Reconocimientos y</p>	<p>ARTÍCULO 7: La Comisión de Reconocimientos del CONARE estará</p>	<p>El consejo de posgrados espera que el espíritu de este</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 5

<p>Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros de CONARE y por el Director de OPES.</p>	<p>integrada por los Directores de las Oficinas de Registro de cada una de las instituciones miembros de CONARE, quienes tendrán autoridad para emitir resoluciones de reconocimiento de grados y títulos.</p>	<p>documento sea que los tiempos de espera disminuyan y así se agilicen los trámites burocráticos. Sin embargo, se considera que hay que tener cuidado con que La comisión que se encargará del reconocimiento de los títulos, no tienen toda la experiencia en cada especialidad, como para tomar la decisión de aceptar el título que reciben para el respectivo análisis.</p>
<p>ARTÍCULO 8: Son funciones de la Comisión:</p> <p>a) Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.-</p> <p>b) Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de títulos y grados.-</p> <p>c) Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deberá revisarse cada dos años por lo menos.-</p>	<p>ARTÍCULO 8: La Comisión de Reconocimientos del CONARE tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) <i>Verificar el cumplimiento de los requisitos autorizados por el CONARE y revisar que la información aportada cumpla con las condiciones requeridas para proceder a su análisis, según corresponda a la petición de cada solicitante.</i></p> <p>b) <i>Constatar, con base en la documentación y cualquier otra fuente auténtica, que la institución superior de educación que expidió el diploma está autorizada para operar por el Gobierno del país de origen y que el diploma posee validez y reconocimiento oficiales.</i></p> <p>c) <i>Emitir los reconocimientos de grado y título tanto de diplomas de grado como de posgrado.</i></p> <p>d) <i>Resolver los recursos de revocatoria planteados contra sus resoluciones, elevando a conocimiento y resolución del CONARE las apelaciones que fueren planteadas.</i></p> <p>e) <i>Remitir los diplomas de grado ya reconocidos a la institución competente para el análisis de la equiparación y su resolución, según la petición de cada solicitante.</i></p> <p>f) <i>Remitir los diplomas de posgrado reconocidos para análisis a la Comisión de Equiparación del CONARE y su respectiva resolución según la petición de cada solicitante.</i></p> <p>g) <i>Sesionar ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando el volumen de solicitudes así lo amerite.</i></p> <p>h) <i>Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de CONARE.</i></p> <p>i) <i>Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar separadamente por el trámite de reconocimiento y el de</i></p>	<p>Este texto plantea algunas dudas de cómo se realizará el trámite. Además, se sugiere tomar en cuenta la experiencia de las unidades académicas, por ejemplo: hay un problema con los títulos que se generan en Centroamérica y que no están homologados la nomenclatura e.g. en algunos casos vienen con un título de diplomado, algo que no es reconocido en el TEC, ya que el diplomado es un equivalente a un técnico. Otra situación que se presenta, es en el ámbito de Suramérica, ya que los títulos son muy similares en el nombre, sin embargo, cuando se hace el análisis, de acuerdo con el contenido es otra carrera. Es importante valorar los procesos de reconocimiento que tiene el TEC. Estos cambios propuestos implicarían una revisión y variación de los mecanismos actuales y si llega una directriz de CONARE, ¿cuál sería el procedimiento a seguir?, por lo tanto, se considera importante que se revise si el proceso es consecuente con las políticas internas del TEC.</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 6

	<p><i>equiparación. Dichos montos deberán revisarse cada dos años por lo menos.</i></p> <p><i>j) Cualquier otra que dentro del ámbito de sus competencias le sea asignada por el CONARE.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 9: En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 9: En los casos de diplomas de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para resolver su equiparación si en ella se imparte la disciplina correspondiente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 10: La Comisión de Equiparación del CONARE estará integrada por un representante por institución miembro del CONARE que deberá tener categoría de catedrático con doctorado académico. Serán electos por períodos de cuatro años, pudiendo ser reelectos y deberán estar investidos de autoridad para emitir resoluciones de equiparación a nivel de posgrado.</p>	<p>Se considera necesario que esta tarea sea desempeñada por personas con la especialización más idónea para realizar trámites de equiparación.</p>
<p>ARTÍCULO 10: Para los títulos y diplomas de posgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de posgrado más afín, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros de CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.</p>	<p>ARTÍCULO 11: La Comisión de Equiparación del CONARE tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>Velar por el cumplimiento de las normas académicas de equiparación vigentes para posgrados en las instituciones miembros del CONARE.</i> b. <i>Solicitar ampliaciones de información a los solicitantes cuando las mismas sean determinantes para poder resolver la equiparación correspondiente.</i> c. <i>Emitir las resoluciones de equiparación de grados de postgrado. Para el cumplimiento de esta función podrá asistirse de consultas o dictámenes de expertos académicos de cualquiera de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.</i> d. <i>Resolver los recursos de revocatoria planteados contra sus resoluciones, elevando a conocimiento y resolución del CONARE las apelaciones que fueren planteadas.</i> e. <i>Remitir los expedientes resueltos a través de la ORE a la Oficina de Registro de la institución miembro del CONARE que tenga el programa más afín para su registro, conservación y emisión de certificaciones académicas.</i> f. <i>Sesionar ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando el volumen de solicitudes así lo amerite.</i> 	<p>Es importante valorar los procesos de equiparación que tiene el TEC. Este cambio propuesto implicaría una revisión y variación de los mecanismos actuales y si llega una directriz de CONARE, ¿cuál sería el procedimiento a seguir?, por lo tanto, se considera importante que se revise si el proceso es consecuente con las políticas internas del TEC.</p> <p>Se debe tomar en cuenta que las comisiones actuales que trabajan en las labores de equiparación y reconocimiento, no tienen carga, por lo que a veces se dificulta el reunirse, por lo que, si tiene un plazo de entrega de 60 días, la comisión tarda todo ese tiempo, ya que este es un tema al que no se le da prioridad, debido al factor de las cargas que no tiene. Por lo tanto, se debe definir una clara ruta de trabajo y en los casos en donde se necesite el criterio experto de las unidades académicas se les reconozca su esfuerzo.</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 7

	<p><i>g. Cualquier otra que le asigne el CONARE y la normativa de coordinación vigente.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 11: Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que lo fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración de CONARE.</p>	<p>ARTÍCULO 12: Los casos que no pudieran ser resueltos por las Comisiones serán remitidos a la Dirección de OPES a fin de que los someta a consideración del CONARE.</p>	
<p>ARTÍCULO 12: La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro -o su homóloga-, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión.-</p> <p>Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que se apersona ante ella para todo efecto legal.</p>	<p>ARTÍCULO 13: La Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><i>a. Velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes en estas materias en las instituciones miembros del CONARE.</i><i>b. Recibir las solicitudes y prevenir que se complete el expediente de cada interesado, según se trate de solicitudes de reconocimiento, equiparación o de ambos.</i><i>c. Emitir las resoluciones de abandono y archivo de las solicitudes que no hayan cumplido las resoluciones de prevención dentro de los seis meses siguientes a su notificación.</i><i>d. Resolver los recursos de revocatoria planteados contra sus resoluciones, elevando a conocimiento y resolución del Director de OPES las apelaciones que fueren planteadas.</i><i>e. Remitir los expedientes completos a la Comisión de Reconocimiento de CONARE para su trámite y resolución.</i><i>f. Fungir como secretaria ejecutiva de la Comisión de Reconocimiento y de la Comisión de Equiparación del CONARE.</i><i>g. Custodiar y conservar los expedientes ya resueltos por la Comisión de Reconocimiento del CONARE para emitir por medio de la Dirección de OPES las constancias o certificaciones que sean solicitadas.</i><i>h. Velar por el buen funcionamiento y mantener al día el sistema informático interuniversitario de reconocimientos y equiparaciones de grados y títulos.</i><i>i. Mantener actualizados y en legal y debida forma los expedientes administrativos a fin de que puedan ser exhibidos a requerimiento judicial en cualquier tiempo.</i>	<p>Es importante valorar los procesos de equiparación que tiene el TEC. Este cambio propuesto implicaría una revisión y variación de los mecanismos actuales y si llega una directriz de CONARE, ¿cuál sería el procedimiento a seguir?, por lo tanto, se considera importante que se revise si el proceso es consecuente con las políticas internas del TEC.</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 8

ARTÍCULO 13: Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que esté firme deberá enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.	ARTÍCULO 14: Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para regular la equiparación de diplomas de pregrado y grado. Deberá procurar el conocimiento y resolución en instancia única bajo el principio de formalidad mínima, sin comprometer por ello la autenticidad de la documentación. Los expedientes de equiparación que conozca quedarán en custodia de la correspondiente Oficina de Registro, la cual será la encargada de emitir certificaciones académicas. De cada resolución final firme deberá enviarse copia auténtica a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de CONARE.	No hay claridad si el CIRE sigue existiendo y en caso positivo este tiene que informar con claridad la ruta de trabajo con las unidades académicas que realicen las consultas de equiparación
ARTÍCULO 14: El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.-	ARTÍCULO 15: El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.-	
TRANSITORIO: Una vez establecido el órgano coordinador del programa único de estudios de posgrado de CONARE terminarán las funciones que aquí se le dan a la Comisión en cuanto a posgrado. Mientras tanto, la Comisión, en caso de duda, consultará, de preferencia, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma Institución. El CONARE a petición de una de las instituciones miembros, podrá señalar en cuáles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, posgrados en Veterinaria, cuya tramitación deberá encargarse a la Universidad Nacional).		
En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.	En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los _____ días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.	
Dr. FERNANDO DURÁN AYANEGUI Rector Universidad de Costa Rica	Dr. HENNING JENSEN PENNINGTON Rector Universidad de Costa Rica	
Dr. CARLOS ARAYA POCHET Rector Universidad Nacional	Dr. ALBERTO SALOM ECHEVERRÍA Rector Universidad Nacional	
Arq. ROBERTO VILLALOBOS ARDÓN Rector Instituto Tecnológico de Costa Rica	Ing. JULIO CALVO ALVARADO Rector Instituto Tecnológico de Costa Rica	
Dr. CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ Rector Universidad Estatal a Distancia	MBA LUIS GUILLERMO CARPIO MALAVASI Rector Universidad Estatal a Distancia	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 9

	Lic. MARCELO PRIETO JIMENEZ Rector Universidad Técnica Nacional	
--	---	--

Por lo tanto:

El Consejo de Posgrado da por conocido el trámite y emite sus observaciones.”

6. En el oficio SCI-900-2020 del 20 de julio del 2020, dirigido a la Q. Grettel Castro Portuguez, Vicerrectora de Docencia, el Ing. Luis Alexander Calvo Valverde, Coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, indicó lo siguiente:

“En reunión No. 679-2019 de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional, realizada el 17 de julio del presente año, en el apartado de Informes de la Coordinación, se revisaron los pendientes que tiene su Dependencia con la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

Por lo anterior, se le solicita respetuosamente dar respuesta a los mismos para poder continuar con el trámite correspondiente de cada tema.

El siguiente es el historial:

- **Sobre “Reforma Integral al Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, acuerdo N°327-2019 CONARE”.**

SCI-1225-2019 de fecha 7 de noviembre del 2019, dirigido a la Q. Grettel Castro Portuguez, Vicerrectora de Docencia y al Dr.-Ing. Teodolito Guillén Girón, Director Dirección de Posgrado, suscrito por la Ing. María Estrada Sánchez MSc, Coordinadora Comisión Asuntos Académicos y Estudiantiles Consejo Institucional, mediante el cual se remite “Solicitud de criterio, reforma integral al reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, acuerdo N°327-2019 CONARE”.

SCI-020-2020, con fecha de enviado 11 de febrero 2020, dirigido al MSc. Hugo Navarro Serrano, Presidente a.i. del Consejo de Docencia y como Coordinador del Comité Institucional para el Reconocimiento de Grados y Títulos (CIRE) y al Dr. Ing. Teodolito Guillen Girón, Presidente del Consejo de Posgrados, suscrito por la Ing. María Estrada Sánchez, Coordinadora Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en el cual se reitera la “Solicitud de criterio, reforma integral al reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, acuerdo N°327-2019 CONARE”.

Cabe señalar que sobre este tema la Dirección de Posgrados ya respondió.

- **Recordatorio sobre propuesta del “Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del ITCR”.**

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 10

SCI-084-2020 con fecha 11 de febrero 2020, suscrito por la Ing. María Estrada Sánchez, Coordinadora Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, dirigido al MSc. Hugo Navarro Serrano, Vicerrector a.i. Vicerrectoría de Docencia, mediante el cual se remite recordatorio de la propuesta de Reforma del “Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica”.

Agradecemos su pronta atención.” (El resaltado corresponde al original)

7. Mediante el oficio ViDa-588-2020, del 03 de setiembre del 2020, se comunica acuerdo del Consejo de Docencia de su Sesión Extraordinaria 11-2020, del 02 de setiembre 2020, Artículo 1, inciso 3, “*Revisión Reforma Integral del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, Acuerdo No. 327-2019- CONARE*”, en los siguientes términos:

“Resultando que:

1. *El Consejo de Docencia en su Sesión 02-2020, artículo 4. Inciso c, celebrada el 26 de febrero 2020, acordó:*

1. *Conformar una comisión de estudio para revisión Reforma Integral del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, acuerdo No. 327-2019 CONARE, con el fin de que valore la presentación de una propuesta para que sea discutida en el Consejo Ordinario del mes de marzo.*

2. *La Reforma Integral al reglamento del Artículo 30 del convenio de coordinación de la educación Superior Universitaria Estatal, propone:*

Versión Actual	Propuesta de reforma por CONARE (lo señalado en rojo)
ARTÍCULO 1: Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.	ARTÍCULO 1: Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.
ARTÍCULO 2: Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito entre otros, de dar fe, mediante certificación o	ARTÍCULO 2: Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual las instituciones miembros del CONARE aceptan su autenticidad y lo inscriben en los registros de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE con el propósito de

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 11

Versión Actual	Propuesta de reforma por CONARE (lo señalado en rojo)
constancia, de la existencia del documento que lo acredita.	dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.
ARTÍCULO 3: Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.	ARTÍCULO 3: Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.
ARTÍCULO 4: Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.	ARTÍCULO 4: Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos. El reconocimiento conferirá al titular habilitación para ejercer funciones académicas dentro del Sistema de Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. La equiparación habilitará para el ejercicio profesional correspondiente, previo juramento constitucional.
ARTÍCULO 5: En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aun cuando solo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define-, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación del título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (diplomado, bachillerato, licenciatura, especialista, maestría o doctorado).	ARTÍCULO 5: En todos los casos de equiparación, aún cuando no proceda el del título por no darse en la institución competente la disciplina que el título define, debe necesariamente asignarse el grado académico que corresponda por equiparación con alguno de los previstos en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal vigente.
ARTÍCULO 6: Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.	ARTÍCULO 6: Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 12

Versión Actual	Propuesta de reforma por CONARE (lo señalado en rojo)
<p>ARTÍCULO 7: La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros de CONARE y por el Director de OPES.</p>	<p>Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.</p> <p>ARTÍCULO 7: La Comisión de Reconocimientos del CONARE estará integrada por los Directores de las Oficinas de Registro de cada una de las instituciones miembros de CONARE, quienes tendrán autoridad para emitir resoluciones de reconocimiento de grados y títulos.</p>
<p>ARTÍCULO 8: Son funciones de la Comisión:</p> <p>a) Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación. -</p> <p>b) Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de títulos y grados. -</p> <p>c) Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deberá revisarse cada dos años por lo menos.-</p>	<p>ARTÍCULO 8: La Comisión de Reconocimientos del CONARE tendrá las siguientes funciones:</p> <p>k) Verificar el cumplimiento de los requisitos autorizados por el CONARE y revisar que la información aportada cumpla con las condiciones requeridas para proceder a su análisis, según corresponda a la petición de cada solicitante.</p> <p>l) Constatar, con base en la documentación y cualquier otra fuente auténtica, que la institución superior de educación que expidió el diploma está autorizada para operar por el Gobierno del país de origen y que el diploma posee validez y reconocimiento oficiales.</p> <p>m) Emitir los reconocimientos de grado y título tanto de diplomas de grado como de posgrado.</p> <p>n) Resolver los recursos de revocatoria planteados contra sus resoluciones, elevando a conocimiento y resolución del CONARE las apelaciones que fueren planteadas.</p> <p>o) Remitir los diplomas de grado ya reconocidos a la institución competente para el análisis de la equiparación y su resolución, según la petición de cada solicitante.</p> <p>p) Remitir los diplomas de posgrado reconocidos para análisis a la Comisión de Equiparación del CONARE y su respectiva resolución según la petición de cada solicitante.</p> <p>q) Sesionar ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando el volumen de solicitudes así lo amerite.</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 13

Versión Actual	Propuesta de reforma por CONARE (lo señalado en rojo)
	<p>r) Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de CONARE.</p> <p>s) Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar separadamente por el trámite de reconocimiento y el de equiparación. Dichos montos deberán revisarse cada dos años por lo menos.</p> <p>t) Cualquier otra que dentro del ámbito de sus competencias le sea asignada por el CONARE.</p>
<p>ARTÍCULO 9: En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 9: En los casos de diplomas de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para resolver su equiparación si en ella se imparte la disciplina correspondiente.</p>
	<p>ARTÍCULO 10: La Comisión de Equiparación del CONARE estará integrada por un representante por institución miembro del CONARE que deberá tener categoría de catedrático con doctorado académico. Serán electos por períodos de cuatro años, pudiendo ser reelectos y deberán estar investidos de autoridad para emitir resoluciones de equiparación a nivel de posgrado.</p>
<p>ARTÍCULO 10: Para los títulos y diplomas de posgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de posgrado más afín, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros de CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.</p>	<p>ARTÍCULO 11: La Comisión de Equiparación del CONARE tendrá las siguientes funciones:</p> <p>h. Velar por el cumplimiento de las normas académicas de equiparación vigentes para posgrados en las instituciones miembros del CONARE.</p> <p>i. Solicitar ampliaciones de información a los solicitantes cuando las mismas sean determinantes para poder resolver la equiparación correspondiente.</p> <p>j. Emitir las resoluciones de equiparación de grados de postgrado. Para el cumplimiento de esta función podrá asistirse de consultas o dictámenes de expertos académicos de cualquiera de las Instituciones</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 14

Versión Actual	Propuesta de reforma por CONARE (lo señalado en rojo)
	<p>de Educación Superior Universitaria Estatal.</p> <ul style="list-style-type: none">k. Resolver los recursos de revocatoria planteados contra sus resoluciones, elevando a conocimiento y resolución del CONARE las apelaciones que fueren planteadas.l. Remitir los expedientes resueltos a través de la ORE a la Oficina de Registro de la institución miembro del CONARE que tenga el programa más afín para su registro, conservación y emisión de certificaciones académicas.m. Sesionar ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando el volumen de solicitudes así lo amerite.n. Cualquier otra que le asigne el CONARE y la normativa de coordinación vigente.
<p>ARTÍCULO 11: Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que lo fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración de CONARE.</p>	<p>ARTÍCULO 12: Los casos que no pudieran ser resueltos por las Comisiones serán remitidos a la Dirección de OPES a fin de que los someta a consideración del CONARE.</p>
<p>ARTÍCULO 12: La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro -o su homóloga-, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión. -</p> <p>Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que se apersona ante ella para todo efecto legal.</p>	<p>ARTÍCULO 13: La Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">j. Velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes en estas materias en las instituciones miembros del CONARE.k. Recibir las solicitudes y prevenir que se complete el expediente de cada interesado, según se trate de solicitudes de reconocimiento, equiparación o de ambos.l. Emitir las resoluciones de abandono y archivo de las solicitudes que no hayan cumplido las resoluciones de prevención dentro de los seis meses siguientes a su notificación.m. Resolver los recursos de revocatoria planteados contra sus resoluciones, elevando a conocimiento y resolución del Director de OPES las

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 15

Versión Actual	Propuesta de reforma por CONARE (lo señalado en rojo)
	<p>apelaciones que fueren planteadas.</p> <p>n. Remitir los expedientes completos a la Comisión de Reconocimiento de CONARE para su trámite y resolución.</p> <p>o. Fungir como secretaría ejecutiva de la Comisión de Reconocimiento y de la Comisión de Equiparación del CONARE.</p> <p>p. Custodiar y conservar los expedientes ya resueltos por la Comisión de Reconocimiento del CONARE para emitir por medio de la Dirección de OPES las constancias o certificaciones que sean solicitadas.</p> <p>q. Velar por el buen funcionamiento y mantener al día el sistema informático interuniversitario de reconocimientos y equiparaciones de grados y títulos.</p> <p>r. Mantener actualizados y en legal y debida forma los expedientes administrativos a fin de que puedan ser exhibidos a requerimiento judicial en cualquier tiempo.</p>
<p>ARTÍCULO 13: Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que esté firme deberá enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.</p>	<p>ARTÍCULO 14: Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para regular la equiparación de diplomas de pregrado y grado. Deberá procurar el conocimiento y resolución en instancia única bajo el principio de formalidad mínima, sin comprometer por ello la autenticidad de la documentación. Los expedientes de equiparación que conozca quedarán en custodia de la correspondiente Oficina de Registro, la cual será la encargada de emitir certificaciones académicas. De cada resolución final firme deberá enviarse copia auténtica a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de CONARE.</p>
<p>ARTÍCULO 14: El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.-</p>	<p>ARTÍCULO 15: El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.-</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 16

Versión Actual	Propuesta de reforma por CONARE (lo señalado en rojo)
TRANSITORIO: Una vez establecido el órgano coordinador del programa único de estudios de posgrado de CONARE terminarán las funciones que aquí se le dan a la Comisión en cuanto a posgrado. Mientras tanto, la Comisión, en caso de duda, consultará, de preferencia, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma Institución. El CONARE a petición de una de las instituciones miembros, podrá señalar en cuáles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, posgrados en Veterinaria, cuya tramitación deberá encargarse a la Universidad Nacional).	

3. Se sometió a consulta, el día 05 de marzo del 2020, los artículos al Consejo de Docencia y se recibieron observaciones de fondo en los artículos:

Artículo 2: Traslada reconocimiento al CONARE y no a las universidades quienes son los que tienen la expertiz.

Artículo 4: Hay choque de funciones de la comisión propuesta con las Universidades y los Colegios Profesionales.

Artículo 7: No son claros con la asignación de la autoridad, si es de los miembros, la comisión o las universidades.

Artículo 8: Presenta ambigüedad en la función de las rectorías de las universidades y la de CONARE.

Artículo 10: No es claro en la investidura, si se obtiene a través del título o de un procedimiento, ni pone un límite a los nombramientos de las personas que conforman la comisión.

En conclusión, los miembros del Consejo de Docencia, manifestaron sus dudas a la propuesta de Reforma del Artículo 30 propuesta por CONARE.

La consulta realizada a la Comisión del CIRE, oficio CIRE.16-2020, manifiesta no avalar la reforma propuesta, en todos sus extremos.

Considerando que:

1. Se propone separar la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones en dos comisiones: Comisión de Reconocimientos y Comisión de Equiparaciones.
2. Se propone integrar la Comisión de Equiparación por un representante por institución miembro del CONARE que deberá tener categoría de catedrático con doctorado académico.
3. Se propone integrar la Comisión de Reconocimientos por los Directores de las Oficinas de Registro.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 17

4. *Las Comisiones pasan a tener atribuciones para reconocer y equiparar, así como para resolver recursos de revocatoria presentados contra sus resoluciones, cada una en su campo.*
5. *El reconocimiento permitirá ejercer funciones académicas dentro del Sistema de Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. La equiparación habilitará para el ejercicio profesional correspondiente, previo juramento constitucional.*
6. *En el artículo 2 se traslada reconocimiento al CONARE y no a las universidades, que son las que tienen la expertiz.*
7. *En el artículo 4, hay choque de funciones de la comisión propuesta con las de las Universidades y de los Colegios Profesionales.*
8. *En el artículo 7, no son claros con la asignación de la autoridad, si es de los miembros, la comisión o las universidades.*
9. *En el artículo 8, no es clara la competencia de Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE, ORE, para resolver sobre el reconocimiento de grado y título de las solicitudes presentadas. Esto por cuanto si un título se reconoce con la documentación presentada, la persona puede ejercer en el sistema universitario costarricense, sin embargo, para ejercer en otros ámbitos profesionales se debe hacer un análisis académico del solicitante; con el cambio propuesto no se ven académicos que hagan ese análisis por cuanto son los Directores de los Departamentos de Registro de las universidades, quienes aprobarán el reconocimiento.*
10. *En el artículo 10, la conformación de la Comisión de Equiparación que se propone, carece de especialistas para atender todas las disciplinas que abarcan las Universidades Estatales, lo que podría generar múltiples consultas a las diferentes instituciones y eventualmente un incremento en el tiempo de respuesta a los solicitantes.*
11. *La función de ORE y CONARE es la coordinación entre las Universidades y las Universidades son las instituciones autorizadas en el sistema universitario estatal para la emisión de títulos de grado y posgrado.*
12. *En el artículo 11, se extralimitan las competencias que se proponen para la Comisión de Equiparación, por cuanto la ORE ni el CONARE son una Universidad y por lo tanto no pueden otorgar títulos y grados producto de procesos de reconocimiento y equiparación.*
13. *En los artículos 11.d, y 13.d, se evidencia una contradicción ya que no se aclara a quien se dirige la solicitud y cómo resuelve.*

Se acuerda:

- 1- *No avalar la reforma propuesta, en todos sus extremos.*
- 2- *De conformidad con los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del ITCR, y su norma interpretativa, se hace saber que contra la presente resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, o los extraordinarios de aclaración o adición, los cuales pueden presentarse en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución. De acuerdo con lo establecido en artículo 3 de la Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.*

Acuerdo firme” (El resaltado corresponde al original)

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 18

8. El Comité Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE) no respondió la consulta planteada en el oficio SCI-020-2010.
9. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó, en la reunión 691, realizada el viernes 25 de setiembre del 2020, nuevamente sobre el contenido del oficio CNR-327-2019 y adoptó el siguiente acuerdo:

“Resultando que:

1. *Mediante el oficio SCI-020-2020 se sometió a consulta del Consejo de Docencia, del Consejo de Posgrado y del Comité Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE) la propuesta de reforma del artículo 30 del “Convenio de articulación de la educación superior universitaria estatal” a que se refiere el oficio CNR-327-2019.*
2. *Con el oficio DP-033-2020 se recibió la posición del Consejo de Posgrado, que expresa diversas observaciones sobre la propuesta, pero sin manifestarse a favor de la reforma.*
3. *En el oficio ViDa-588-2020 se comunica que el Consejo de Docencia no avala, en todos sus extremos, la propuesta de reforma del artículo 30 del “Convenio de articulación de la educación superior universitaria estatal” a que se refiere el oficio CNR-327-2019.*

Considerando que:

1. *Al no existir el aval del Consejo de Docencia y del Consejo de Posgrado a la propuesta de reforma del artículo 30 del “Convenio de articulación de la educación superior universitaria estatal” a que se refiere el oficio CNR-327-2019, lo aconsejable es que el Consejo Institucional no avale esa propuesta de reformas.*

Se acuerda:

Recomendar al Consejo Institucional que no se avale la propuesta de reformas del artículo 30 “Convenio de articulación de la educación superior universitaria estatal” a que se refiere el oficio CNR-327-2019.”

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo de Docencia en la Sesión Extraordinaria 11-2020, del 02 de setiembre 2020, artículo 1, inciso 3, acordó no avalar la propuesta de reformas del artículo 30 del “*Convenio de coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica*”, por las razones consignadas en el resultando 7.
2. Si bien el Consejo de Posgrado en el acuerdo indicado en el oficio DP-033-2020, consignado en el resultando 6, presenta diversas observaciones sobre la propuesta de reformas del artículo 30 del “*Convenio de coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica*”, no se manifiesta de manera expresa sobre el aval a tales reformas.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3193 Artículo 9, del 30 de setiembre de 2020

Página 19

3. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, mediante acuerdo de la reunión 691, realizada el viernes 25 de setiembre del 2020, recomendó al pleno del Consejo Institucional que no se avale la propuesta de reformas del artículo 30 del “*Convenio de coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica*” a que se refiere el oficio CNR-327-2019.

SE ACUERDA:

- a. Informar al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) que, este Consejo no avala la propuesta de reformas al artículo 30 del “*Convenio de articulación de la Educación Superior Universitaria Estatal*”, a que se refiere el oficio CNR-327-2019.
- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- c. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras clave: Oficio CNR-327-2019 – Oficio DP-033-2020- Oficio ViDa-588-2020- Propuesta-reformas-artículo-30-Convenio-articulación-Educación-Superior-Universitaria - Estatal

c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

ars